

NOVEDADES COMERCIALES

La Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto 797 de 2020, sobre arrendamientos de locales comerciales: emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo durante el Estado de Emergencia sanitario por el COVID-19.

Este Decreto permitía la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de locales comerciales que, por las instrucciones de orden público, no estuvieran en la facultad de ejercer actividades económicas, como bares, discotecas, casinos, cines, teatros, entre otros.

La Corte Constitucional declaró executable, con salvedades, el Decreto 772 de 2020, sobre insolvencia: esto fue mediante Sentencia C-378 del 2 de septiembre de 2020.

Para la Corte Constitucional, en general el Gobierno Nacional explicó con suficiencia las razones por las cuales la crisis empresarial originada como consecuencia, fundamentalmente, de la extensión de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio para la contención de la pandemia del COVID-19, exigía una intervención en el régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.

Sin embargo, se pronunció así sobre los siguientes artículos:

Decreto 772 de 2020	Decisión de la Corte Constitucional
<p>Artículo 3. Uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial. Con el fin de poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia regulados en la Ley 1116 de 2006, el Decreto 560 de 2020 y el presente Decreto Legislativo. La Superintendencia de Sociedades o entidad competente podrá solicitar el diligenciamiento de formatos</p>	<p>Executable, salvo el parágrafo 1, que se condiciona.</p> <p>Al estudiar el juicio de proporcionalidad, determinó que la protección prevista en el artículo 3, parágrafo 1, en favor del acceso a la administración de justicia de los deudores que manifiesten no poder acceder a formatos y radicaciones electrónicas, <u>debía extenderse a todos los sujetos del concurso, por lo cual se</u></p>

BOLETÍN

electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación electrónica de la solicitud y de la información. Estos formatos deberán diligenciarse en los términos que establezca la Superintendencia de Sociedades o la entidad competente. Igualmente. La Superintendencia de Sociedades o entidad competente podrá hacer uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial en el desarrollo de las etapas de los procesos, procedimientos y trámites de insolvencia. El uso de estas herramientas tecnológicas e inteligencia artificial podrá ser implementado de manera permanente.

Parágrafo 1. No obstante lo establecido en este artículo, la Superintendencia de Sociedades o la entidad competente deberá garantizar el acceso a la justicia de los deudores que indiquen su incapacidad de acceder y hacer uso de estos formatos y radicaciones electrónicas, para lo cual, se dispondrá de las facilidades tecnológicas y apoyo en la secretaría del despacho para el diligenciamiento y radicación de la solicitud y su información y/o la radicación en físico de documentos y memoriales.

Artículo 7. Fortalecimiento de la lista de auxiliares de justicia para los procesos de insolvencia. Con el fin de poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia regulados en la legislación vigente, la Superintendencia de Sociedades y los Jueces Civiles requieren contar con mayor capacidad en la lista de auxiliares de la justicia y

concluyó que las facilidades en las radicaciones, permitiendo incluso diligencias físicas, deben cubrir a **todos los interesados en el proceso de insolvencia.**

Exequible, salvo las expresiones “e interventor” y “e intervención” que se declaran inexecutable.

Las referencias a la figura del “interventor” o de la “intervención” no satisfacían el juicio de conexidad material, dado que la regulación prevista en el Decreto Legislativo 772 de 2020 tiene por objeto adoptar

BOLETÍN

<p>evitar desplazamientos de los auxiliares de la justicia a diferentes partes del país. Así, un mismo auxiliar de la justicia podrá actuar como promotor, liquidador e interventor en varios procesos, sin exceder un máximo de seis (6), para cada uno de los procesos de reorganización, liquidación e intervención, de forma simultánea. Igualmente, los Jueces Civiles que decidan usar la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, solo podrán tener en cuenta aquellos que tengan domicilio en el lugar del despacho judicial donde son requeridos.</p>	<p><u>disposiciones en el marco del régimen de insolvencia empresarial, dentro del cual los auxiliares de la justicia son promotores o liquidadores, y no regular aspectos relacionados con el ejercicio de las competencias de la Superintendencia de Sociedades en materia de intervención, por captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización.</u></p>
<p>Artículo 11. Proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias. Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de reorganización y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), sólo podrán ser admitidos a un proceso de reorganización abreviado.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1. La reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y determinación de los derechos de voto y de presentación del plan de negocios y el acuerdo de reorganización, será presidida por el Juez del Concurso, en uso de sus facultades de conciliador, de</p>	<p>Exequible, salvo la expresión “o no presentar la sustentación durante la misma, contenida en el parágrafo 2, y el parágrafo 3 en su integridad, que se declaran inexecutable.</p> <p><u>La carga procesal impuesta al acreedor de sustentar la objeción formulada sobre el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto durante la audiencia, so pena de entenderla desistida, era desproporcionada e irrazonable,</u> dado que antes de tal diligencia la objeción debe fundamentarse y, de hecho, la norma ya prevé que solo con fundamento en los argumentos y las pruebas previamente allegadas es que el juez del concurso debe decidir.</p> <p>Sobre la competencia del Gobierno nacional <u>para modificar el monto de los activos con el fin de acceder a los procesos de reorganización: tal competencia desconocía la reserva de</u></p>

BOLETÍN

conformidad con el numeral 6 del artículo 5 la Ley 1116 de 2006. (...)

Parágrafo 2. A continuación, el Juez del Concurso realizará una audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización, en la cual, inicialmente, se resolverán las objeciones presentadas por los acreedores en relación con el proyecto de calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas previamente por escrito. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la objeción se entenderá desistida.

Parágrafo 3. El Gobierno nacional podrá disponer que el monto de activos previsto en este Decreto Legislativo para la aplicación obligatoria del proceso de reorganización abreviado sea diferente.

Artículo 12. Proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias. Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV) solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado.

(...)

ley sobre la configuración de procesos de tipo judicial, pues en este caso a la atribución concedida subyacía la posibilidad de determinar los destinatarios de un determinado trámite con dicha connotación. En este estudio, además, se valoró que, aunque pudieran materializarse efectos aún más graves de los advertidos hasta ahora respecto del sector empresarial, una intervención oportuna debería promoverse a través de los canales democráticos institucionales.

Exequible, salvo el parágrafo 3 que se declara inexecutable en su integridad.

Sobre la competencia del Gobierno nacional para modificar el monto de los activos con el fin de acceder a los procesos de reorganización: tal competencia desconocía la reserva de ley sobre la configuración de procesos de tipo judicial, pues en este caso a la atribución concedida subyacía la posibilidad de determinar los destinatarios de un determinado trámite con dicha connotación. En este estudio, además, se valoró que, aunque

BOLETÍN

<p>Parágrafo 3. El Gobierno nacional podrá disponer que el monto de activos previsto en este Decreto Legislativo para la aplicación obligatoria del proceso de liquidación simplificada sea diferente.</p>	<p>podieran materializarse efectos aún más graves de los advertidos hasta ahora respecto del sector empresarial, una intervención oportuna debería promoverse a través de los canales democráticos institucionales.</p>
<p>Artículo 13. Mecanismo para establecer y pagarlos honorarios de los liquidadores en los procesos de liquidación judicial simplificada. Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial simplificada, la Superintendencia de Sociedades o entidad competente, en el auto de inicio de un proceso de liquidación judicial simplificada, fijará el valor correspondiente a los honorarios del liquidador y un valor correspondiente a sesenta (60) meses de gastos de custodia de archivo, sumas a la que se les adicionará el Impuesto de Valor Agregado correspondiente. En el evento en el que la masa de la liquidación obtenga activos, estos gastos se reembolsarán de manera prioritaria a quien los hubiere pagado. En el evento en que la masa de liquidación no sea suficiente para cubrir el valor indicado, el Juez del Concurso advertirá sobre esta circunstancia en el auto mencionado. En ese evento, el valor indicado deberá asumirse por cualquier interesado en el proceso, quien deberá proceder a depositar la suma correspondiente a órdenes del despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto. En el evento en que dentro del término previsto no se realice el depósito indicado, el Juez del Concurso</p>	<p>Inexequible. Esta disposición no satisfacía los juicios de motivación suficiente, incompatibilidad y ausencia de arbitrariedad. A través de las reglas contempladas en esta disposición, se suspendió el subsidio previsto en el artículo 122 de la Ley 1116 de 2006 para el pago de los honorarios de los liquidadores en aquellos casos en los que los deudores no cuentan con recursos suficientes para su asunción, sin que el Gobierno nacional hubiera justificado con suficiencia por qué debía adoptarse esta medida. Aunado a lo anterior, a esta suspensión se unió la regla según la cual en los procesos de liquidación judicial simplificada en los que no existan recursos, el no pago de los honorarios del liquidador por anticipado, por cualquiera de los interesados en el proceso, determinaba la remisión de las diligencias al trámite de insolvencia voluntario, regulado por el Código de Comercio, con lo cual, se materializaba una afectación al derecho al acceso a la administración de justicia. Como consecuencia de lo anterior, el régimen aplicable a la regulación de los honorarios debidos al liquidador del proceso de liquidación judicial simplificado previsto en el Artículo 12 del mismo decreto, será el previsto en</p>

terminará el proceso y ordenará la disolución y liquidación voluntaria del ente.

Parágrafo. No tendrá aplicación lo previsto en el artículo 122 de Ley 1116 de 2016, por lo cual los deudores que sean admitidos a cualquier proceso de liquidación judicial durante la vigencia del presente Decreto Legislativo no recibirán dicho subsidio.

la Ley 1116 de 2006 y normas que la reglamenten.

Nuevo Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo-SARLAFT 4.0: esto fue mediante la Circular Externa 027 del 2 de septiembre de 2020 se la Superintendencia Financiera.

Según la Superintendencia Financiera a través de la Circular en mención, se establecen disposiciones que buscan fortalecer la debida diligencia del beneficiario final, la aplicación de contramedidas en países de mayor riesgo, el requerimiento de información en las transferencias internacionales y nacionales, la debida diligencia en Personas Expuestas Políticamente (PEP) y la supervisión en corresponsalía transnacional.

Destacamos los siguientes aspectos del “Sarlaft 4.0”:

1. Procedimientos especiales respecto de países de mayor riesgo: las entidades vigiladas deben revisar permanentemente los países de mayor riesgo contenido en los listados del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) de países no cooperantes y jurisdicciones de alto riesgo.
2. Personas Expuestas Políticamente (PEP): trae un nuevo concepto de PEP, ahora corresponde a Personas Expuestas Políticamente, y reemplaza el concepto anterior de Personas Expuestas Públicamente.

Las Personas Expuestas Políticamente están señaladas en el Decreto 1674 de 2016, y se refiere a las siguientes personas: Presidente de la República, Vicepresidente, ministros, Superintendentes, Generales de la República, Gobernadores, Alcaldes, Congresistas, Magistrados, entre otros.

3. Conocimiento del cliente: establece los lineamientos para que las entidades vigiladas determinen su procedimiento de conocimiento del cliente con un enfoque basado en riesgos, definiendo la información que solicitarán al cliente en atención al análisis cuidadoso y particular que realicen.

Las entidades vigiladas deben obtener y mantener actualizada, como mínimo, la siguiente información de los clientes:

- Actividad económica
- Características, montos y procedimiento de sus ingresos y egresos
- Domicilio
- Para los clientes personas jurídicas: datos del representante legal y los miembros de junta directiva u órgano que haga sus veces.
- Para clientes vigentes: las características y montos de sus transacciones y operaciones.

Las entidades vigiladas deben ajustar su Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación al Terrorismo – SARLAFT, conforme a las instrucciones exigidas en la presente Circular a más tardar el 2 de septiembre de 2021.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos